

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9915 ACUERDO de cooperación cultural entre España y Canadá, hecho en Madrid el 31 de mayo de 1989.

El presente Acuerdo entró en vigor el 6 de abril de 1990, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes comunicándose reciprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, según se establece en su artículo XI, 3.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 20 de abril de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL

España y Canadá,

Inspirados por el deseo común de promover y desarrollar la cooperación entre los dos países en los campos de la cultura, las relaciones académicas y los deportes;

Convencidos de que tal cooperación contribuirá a impulsar el mutuo entendimiento y amistad existente entre los dos países;

Han convenido el siguiente Acuerdo:

ARTICULO I

Ambas Partes fomentarán el intercambio entre los dos países de expertos, profesores, investigadores, estudiantes, artistas, miembros de instituciones culturales y académicas, así como de otras personas relacionadas con actividades culturales, científicas o académicas.

Ambas Partes fomentarán una estrecha cooperación entre las instituciones culturales y académicas de los dos países. También fomentarán el intercambio de visitas de expertos, profesores o investigadores para dar conferencias, llevar a cabo estudios de investigación, participar en congresos y seminarios e intercambiar información.

ARTICULO II

Ambas Partes se esforzarán en promover el establecimiento y desarrollo de vínculos y programas que contribuyan al fortalecimiento de las relaciones culturales y académicas entre los dos países.

ARTICULO III

Cada Parte se esforzará en ayudar a los nacionales del otro país mediante becas y otras facilidades para el estudio, enseñanza e investigación en su propio territorio.

ARTICULO IV

Cada Parte fomentará la creación y desarrollo en las Universidades y otras instituciones académicas de cátedras, profesores y lectorados, así como cursos de lengua, literatura, historia, geografía, derecho, economía y cultura del otro país.

ARTICULO V

Cada Parte otorgará en su propio territorio, a las personas incluidas en el artículo I, que son nacionales del otro país, todas las facilidades posibles para el acceso a galerías de arte, museos, bibliotecas, archivos, centros de documentación y otros establecimientos de carácter cultural.

ARTICULO VI

Cada Parte, en la medida de lo posible, fomentará y facilitará el conocimiento de la cultura, historia, instituciones y, en general, la forma de vida del otro país, especialmente en lo referente a:

- Libros, publicaciones periódicas y de otro tipo.
- Programas de radio y televisión.
- Películas, cintas, discos y otros materiales audiovisuales.
- Bellas Artes, artesanía y otras exhibiciones culturales.

- Congresos, conferencias y seminarios.
- Conciertos y artes escénicas.
- Festivales y competiciones internacionales de carácter cultural.

ARTICULO VII

Cada Parte fomentará en su propio territorio la traducción, reproducción y publicación de obras literarias, artísticas o científicas, realizadas por personas u organizaciones del otro país.

ARTICULO VIII

Ambas Partes facilitarán los intercambios en los campos del periodismo, radio, televisión y cinematografía.

ARTICULO IX

Ambas Partes fomentarán la cooperación y el intercambio entre los jóvenes y las organizaciones juveniles, así como entre los deportistas y organizaciones deportivas de los dos países.

ARTICULO X

Ambas Partes fomentarán el intercambio de especialistas en los campos de las artes escénicas, artes audiovisuales, literatura, cinematografía, vídeo y discografía y facilitará tales intercambios, en la medida de lo posible, a través de las instituciones y programas en vigor existentes en cada país.

ARTICULO XI

Condiciones generales

1. Cualquier cuestión que pueda surgir sobre la aplicación o interpretación de este Acuerdo será resuelta por consultas periódicas entre representantes designados por ambas Partes.

2. Las actividades descritas en este Acuerdo podrán ser desarrolladas a través de programas y proyectos específicos entre las autoridades gubernamentales correspondientes, instituciones y organizaciones de cada país. Tales programas y proyectos deberían especificar, «inter alia», los objetivos, disposiciones financieras y otros detalles relativos a los compromisos específicos de todas las Partes involucradas.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes se comuniquen, recíprocamente, el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos. El Acuerdo tendrá una duración de cinco años y será renovado automáticamente por periodos de cinco años, a menos que una de las Partes comunique por escrito y por conducto diplomático a la otra Parte su denuncia con, al menos, seis meses de antelación. Estas medidas no afectarán a los proyectos o programas que se encuentren en ejecución a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en Madrid, el 31 de mayo de 1989, en tres originales en español, inglés y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por España:

(firmado «Ad referendum»)
Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por Canadá:

Joe Clark,
Secretario de Estado
para Asuntos Exteriores

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

9916 LEY 1/1990, de 24 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1990.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con